

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00143-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Exorar al solicitante Ramiro Bonilla Melo, para que en su condición de acreedor hereditario, aporte prueba completa y legible del crédito invocado, por cuanto la copia del contrato de promesa de compraventa de inmueble CI – 02092931, visible a PDF 001, folios. 3 y 4, pasa de la cláusula quinta a la octava, de una página a otra. (CGP, art. 489, num. 7.).
2. Requerir a la heredera reconocida María del Pilar Escamilla Coronado, para que informe si Anghy Valentina Duarte Escamilla, Christiam Andrés Escamilla Coronado y Jhonatan Steven Duarte Escamilla, son mayores de edad. En todo caso, en el evento de superar la edad, se extinguió el patrimonio de familia constituido a su favor mediante la escritura pública 3446, expedida el 7 de octubre de 2015 por la Notaría Tercera de Bogotá D.C., y registrada en la anotación Nro. 003 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40694034, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 70 de 1931. (PDF 001, folio. 28).
3. Precisar que la prohibición de transferencia y el derecho de preferencia contenidos en la escritura pública 3446, expedida el 7 de octubre de 2015 por la Notaría Tercera de Bogotá D.C., y registrados en las anotaciones Nros. 004 y 005 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40694034, ya no aplican al presente caso, por cuanto transcurrieron cinco (5) años desde la fecha de la transferencia del Subsidio Familiar de Vivienda a título del 100% en Especie, conforme al artículo 13 de la Ley 2079 de 2021. (PDF 001, folios. 28 y 29).
4. Disponer que por Secretaría se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3. del proveído adiado 21 de junio de 2023, en el sentido de inscribir el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, a fin de surtir el emplazamiento de los herederos indeterminados de Alexandra Duarte Coronado (Q.E.P.D.), quienes actuando en su representación se crean con derecho a intervenir en este proceso liquidatorio, para que se presenten dentro del término legal y en la forma prevista en el Código General del Proceso.

5. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de la causante con el señor Gustavo Adolfo Duarte Quintero.

6. Ordenar el emplazamiento de Gustavo Adolfo Duarte Quintero, para que se presente dentro del término legal a hacer valer sus derechos en la forma prevista en el Código General del Proceso. Secretaría proceda a incluir este asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispuso la Ley 2213 de 2022 en su artículo 11°.

7. Ordenar oficiar a la oficina de reparto con el fin de que se efectúe la compensación del asunto de la referencia, de conformidad con el acuerdo PSAA08- 5297 de 2008, modificado por el acuerdo PSAA13-10032 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

8. Negar la inclusión en el activo de la sociedad conyugal, de la compensación a cargo de Gustavo Adolfo Duarte Quintero, y a favor de la causante Yadira Coronado de Duarte (q.e.p.d.), por el 50% del inmueble identificado con el folio 50S-40694034, por cuanto no fue denunciada por la parte obligada, ni ésta la aceptó expresamente por denuncia de su otrora cónyuge, supuestos de hecho contenidos en el inciso segundo, numeral 2, artículo 501 del Código General del Proceso y, en todo caso, el bien fue adquirido por la causante, mediante transferencia del Subsidio Familiar de Vivienda a título del 100% en Especie, y no por el pago de un precio. (PDF 041, folio. 3).

9. Disponer que por Secretaría: (i) se envíe el despacho comisorio 009, con los insertos del caso, a la Alcaldía Local de la zona respectiva (PDF 045); (ii) se incluya el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; y (iii) se libere comunicación a la Subdirección Jurídico Tributaria - Grupo de Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., informando el nombre de la causante, cédula de ciudadanía, el folio de matrícula inmobiliaria y el avalúo o valor del bien.

10. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, así como en el presente proveído, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, dentro de la cual se resolverán las controversias derivadas de las objeciones presentadas por los interesados.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **145** del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e27bf05b45effde7d8bfe1875ff088a8a924d0456f62765bb92fe12bbc64da1**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01044-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** contra **ELIODORO CRUZ CANO**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré 5005047311 (PDF 001, folio. 30):

1.1. Por la suma de \$7.728.250,00, por concepto de capital de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 1.1., del presente proveído, causados desde el 7 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2. Pagaré 9612036119 (PDF 001, folio. 31):

2.1. Por la suma de \$40.264.256,00, por concepto de capital de la obligación.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 2.1., del presente proveído, causados desde el 7 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

2.3. Por la suma de \$10.848.567,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, descritos en el literal b, del pagaré.

3. Pagaré 5005078319/5005057625 (PDF 001, folio. 32):

3.1. Por la suma de \$19.612.975,00, por concepto de capital de la obligación.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el punto 3.1., del presente proveído, causados desde el 7 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. –

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

6. RECONOCER a personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, como representante judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **145** del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e443f5fd9b39964db0573d8138de571d7335ecd03f6f757a58974f73e8913f4b**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01031**-00

Inadmitir la anterior solicitud de prueba extraprocesal para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

1. Allegar poder especial dirigido al Juez cognoscente, por cuanto el mandato especial que acompañe para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto y objeto, de manera que no dé lugar a confundirlo con otro. (CGP, arts. 90-2, 84-1 y 74, inc 2.)
2. Adecuar el literal C, de la pretensión número 2, en el sentido de especificar, en concreto, qué tipo de documento o que instrumento, particular, debe exhibir su contraparte. Cumple relieves, la generalidad y ambigüedad que refiere al “Valor total”.
3. Consecuente con lo anterior, arrimar al plenario la demanda debidamente integrada y corregida en un solo escrito.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **145** del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3735b558b872246f8de386b5878e023a8bc27e12187bdde6337b267a769ef23**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01029-00**

Presentada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DANIEL FELIPE BERMUDEZ ZAPATA.**, por las siguientes cantidades incorporadas en el báculo de la acción arrimado al plenario, así.

1. Pagaré (PDF 001, folio 6):

1.1. Por la suma de \$ 76.079.302,95, compuesto por \$66.154.142,99, por concepto del capital de la obligación, más intereses corrientes \$9.925.159,96. causados entre el 6 de marzo y 4 de octubre de 2023.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma de \$ 66.154.142,99, concepto del capital de la obligación, causados desde el 06 de octubre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, sin exceder la tasa máxima legal permitida y que certifique la Superintendencia Financiera. – (Artículo 430 CGP)

2. Sobre costas se resolverá oportunamente.

3. NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Adviértase que dispone de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima, término que corre de manera simultánea.

4. RECONOCER personería adjetiva a COBROACTIVO SAS., para representar judicialmente al extremo demandante, quien actúa por intermedio de la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **145** del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5b7783efba306b3e662f939347db706dd4872535d28d7e17d834679cb00d39**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00939-00**

Revisada la demanda, el Juzgado negará el mandamiento de pago, por no encontrar satisfechos los requisitos del título.

La factura electrónica debe reunir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que contemplen la operatividad tecnológica.

El artículo 774 ibidem, modificado por el art. 3º de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

“(...) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” negrilla puesta por el despacho.

De otro lado, para la expedición de la factura propiamente dicha deben acreditarse el cumplimiento de los requisitos regulados por la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020: “(i) *habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en*

el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, **que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura”**¹ Negrilla del juzgado

Las facturas FE 1440, 1393, 1334, 1280 y 1116 objeto de la ejecución, carecen del requisito de la aceptación y validación tomando en consideración lo que reiteró la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento¹:

“Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía(...) entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos, según sea el caso.** Negrilla del Despacho

La aceptación expresa puede darse a través de medios electrónicos, mientras que la tácita opera cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido del título, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de recepción. Circunstancias que no se pueden colegir dentro del presente asunto.

En gracia de discusión, el ejecutante intentó respaldar la remisión de los documentos, con la siguiente captura de pantalla:

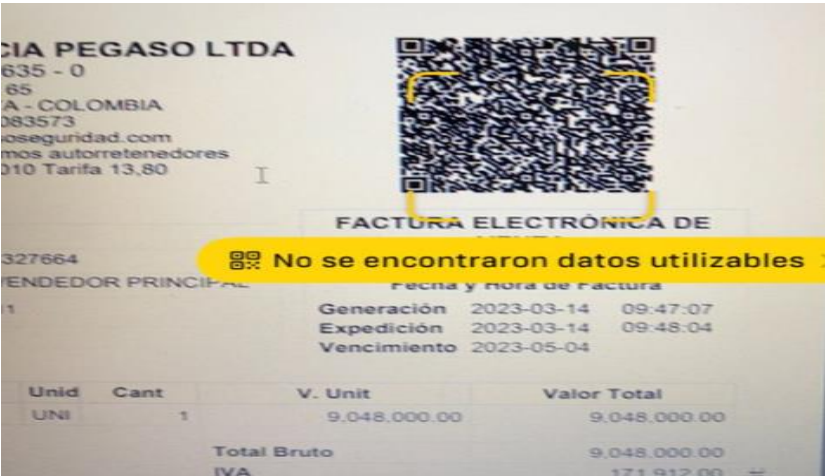
Tipo de documento	CUPE/CUDE	Folio	Perfil	Fecha Emisión	Fecha Recepción	NIT Emisor	Nombre Emisor	NIT Receptor	Nombre Receptor	IVA	ICA	IPC	Total	Estado	Grupo
Factura electrónica	0914122111865728036472520e4dc2ab3e91dc7c7421176f5b3feef48f7a29897c6caf2c25f085406949c39f5ec	1116	FE	14-12-2022	14-12-2022 12:31:10	900468635	EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA	830053973	MIRQAL INGENIERIA S.A.S	148200	0	0	7948200	Aprobado con notificación	Emitted
Factura electrónica	d36899524fb85294d975bb6ece592f94c1291093bf4a756778988a42cc187b0c953d8d91e1187477e67c26c6b2ba228	1280	FE	14-03-2023	14-03-2023 14:48:55	900468635	EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA	830053973	MIRQAL INGENIERIA S.A.S	171912	0	0	9219912	Aprobado con notificación	Emitted
Factura electrónica	77083e0e36a0b31c05de3e8a7708088fa4685d90b4dc0ff3c1313a61e9f2961a9f2c58a510f0a04d6dce22993b2b2835	1334	FE	20-04-2023	20-04-2023 14:42:33	900468635	EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA	830053973	MIRQAL INGENIERIA S.A.S	171912	0	0	9219912	Aprobado con notificación	Emitted
Factura electrónica	a29875e96e6d17b06c771a2790ad939d3d8dcdffaa5f702bd384289ee6f8f35c3f7e99d927034cecadfad08fb77cdab99	1393	FE	12-05-2023	12-05-2023 21:45:54	900468635	EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA	830053973	MIRQAL INGENIERIA S.A.S	171912	0	0	9219912	Aprobado con notificación	Emitted
Factura electrónica	eb0c42f725f9a6900f35e050024cca05c64930ba2a3fb9b5a613a8a726cd3414ae11417d0cb9b1b324155dc8db57f5d0	1440	FE	13-06-2023	13-06-2023 16:13:38	900468635	EMPRESA DE VIGILANCIA PEGASO LTDA	830053973	MIRQAL INGENIERIA S.A.S	171912	0	0	9219912	Aprobado con notificación	Emitted

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado ponente Marco Antonio Álvarez, Exp.: 020202200039 01

Sin embargo, ello deviene insuficiente., pues lo cierto es que no se puede determinar de allí qué facturas remitió, porque el Link no funciona, no existe un certificado u otro instrumento que permita establecer sin asomo de duda, qué documentos fueron los que envió.

Luego, la factura electrónica exige aceptación, bien sea expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, ARTÍCULO 2.2.2.5.4- y las pautas que desarrolló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia inmediatamente referida.

Respecto a la validación y registro previo ante la DIAN, debe decirse que, tampoco se pudo acreditar con los legajos allegados en la demanda. Cumple relieves que al escanear código QR que se registró aparece lo siguiente:



En la misma sentencia, expresó la Corte Suprema de Justicia, que puede probarse de las siguientes maneras:

“(.)Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-mpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción. Negrilla puesta a propósito.

Lo anterior forzosamente lleva a concluir que los documentos base de acción, no pude ser considerados como títulos valores que presten mérito ejecutivo, por la falta del requisito señalados en líneas atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Seguridad Pegaso LTDA.

SEGUNDO: DEJAR las des anotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **145** del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18162bf972c15aac411efebbf324567b4db6b053df5bedeec60f9a89fc038b5e**
Documento generado en 14/11/2023 06:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00952-00**

Revisada la demanda, el Juzgado negará el mandamiento de pago, por no encontrar satisfechos los requisitos del título.

La factura electrónica debe reunir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que contemplen la operatividad tecnológica.

Para la expedición de la factura propiamente dicha deben acreditarse el cumplimiento de los requisitos regulados por la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020:

*“(i) **habilitación**, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) **generación**, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) **transmisión**, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) **validación**, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) **expedición**, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura”*¹ Negrilla del juzgado

La factura electrónica aportada con la demanda, **INSU547**, carece del registro de validación previo ante la DIAN. En el presente asunto, con los documentos allegados en la demanda no se puede corroborar dicho supuesto. Se relleva que al escanear el Código QR que aparece incorporado en el instrumento de ejecución, no emerge ningún resultado.

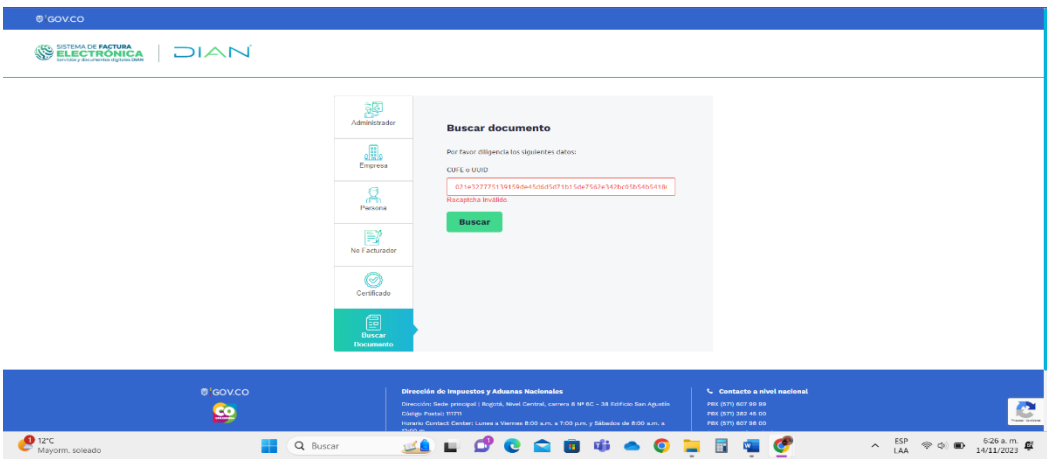
La Corte Suprema de Justicia, refirió en reciente pronunciamiento respecto de la validación que, puede probarse de las siguientes maneras:

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado ponente Marco Antonio Álvarez, Exp.: 020202200039 01

“(..)Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción². Negrilla puesta a propósito.

En igual sentido el Despacho ingresó al sistema de factura electrónica de la Dian para, validar el Código CUFÉ, y luego de digitarlo tampoco es posible la verificación, como da cuenta la siguiente captura de pantalla:



De lo anterior se colige que el actor debe adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor de ser un ***“documento validado por la DIAN”***. Circunstancia que no acaeció dentro del asunto.

Lo anterior forzosamente lleva a concluir que el documento base de acción, no pudo ser considerado como título valor electrónico que preste mérito ejecutivo, por la falta del requisito señalado en líneas atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Paltagro Colombia SAS.

SEGUNDO: DEJAR las des anotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **145** del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f9a683d2ad4afb9f91f19ad8625131ec82de63449c691c4546994233c2bd60**
Documento generado en 14/11/2023 06:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00925-00**

Revisada la presente demanda, el Juzgado negará el mandamiento de pago, por cuanto las facturas base de ejecución no cumplen los requisitos de ley.

Las facturas electrónicas son un título valor que se expide, se conserva y se entrega en formato electrónico, dan cuenta de una transacción de compraventa de bienes y/o servicios aceptada tácita o expresamente por el adquirente.

Deben reunir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Estatuto Tributario, Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 y las demás normas que contemplen su operatividad tecnológica.

En el asunto concita la atención del Despacho, el actor pretende se libre mandamiento de pago por facturas electrónicas-, URI-3980, URI-3810 y URI 4152.

Sin embargo, se echan de menos algunos requisitos, la aceptación y validación ante la DIAN. Se escaneó los códigos QR que aparecen insertos, sin ningún resultado.

De cara al requisito de la aceptación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, reiteró ¹.

*“Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres **(3) días siguientes a la recepción de la mercancía(...) entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos, según sea el caso.** Negrilla*

¹ STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01. Magistrado ponente, OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Corte Suprema de Justicia.

del Despacho

Luego, la factura electrónica exige aceptación, bien sea expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, ARTÍCULO 2.2.2.5.4- y las pautas que desarrolló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia inmediatamente referida.

La expresa puede darse a través de medios electrónicos, mientras que la tácita opera cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido del título, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de recepción. Circunstancias que no se pueden colegir dentro del presente asunto.

Respecto a la validación y registro previo ante la DIAN, debe decirse que en el presente asunto, tampoco se pudo acreditar con los documentos allegados en la demanda. En la misma sentencia expresó la Corte Suprema de Justicia, que puede probarse de las siguientes maneras:

“(..)Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción. Negrilla puesta a propósito.

Finalmente, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos regulados por la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020:

“(i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su

defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura”[U](#) Negrilla del juzgado¹.

Lo anterior forzosamente lleva a concluir que los documentos base de acción, no pueden ser considerados como títulos valores que presten mérito ejecutivo, por la falta de los requisitos señalados en líneas atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Urivolquetas S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR las desanotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **145** del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7748927c6fc6db15462dcdccd8e860a2f8089b1feabac304ae96d62582c17fb0**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-01027-00**

Advierte este Juzgado que no es competente para el conocimiento de la presente demanda debido al factor objetivo por cuantía.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 — 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, se pretende el pago total en suma de \$3.000.000, por concepto del valor acordado mediante acta de conciliación número 52300507, suscrita el 23 de junio avante, se celebró en la Casa de La Justicia de Puente Aranda, y que se aportó como título ejecutivo base de la presente acción, luego entonces, dicha suma de capital, no supera los 40 SMLMV (\$46'400.000)¹.

De lo anterior se desprende que la presente demanda es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 inciso 2 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

¹ Salario mínimo 1'160.000

1.- RECHAZAR la demanda por competencia, en razón al factor objetivo por cuantía.

2.- REMITIR a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciase.

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **145** del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5b9d4432f7fc6350777f78a5fe6c1144d7ad0eae81be38580d916357dfb70e**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00756-00**

Se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, notifique al demandado, tomando en consideración que es una carga procesal que le corresponden para dar continuidad al proceso.

De no hacerlo en el tiempo estipulado se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. Secretaría controle el término.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 145 del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa44b2ba9cc63f721ff100e03957e13a445ac36e2c7331afadcb1b0a20f398a2**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01204-00**

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que efectuó el profesional JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN, representante judicial de la parte demandante. (PDF 006).

2. Reconocer personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido (PDF

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 145 del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc431f6438cea92db31e1c98506d55ad2158dfbdf167be05c3d98cc413bc7cda**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00880-00**

Revisada la subsanación de la demanda, el Juzgado negará el mandamiento de pago, por no encontrar satisfechos los requisitos del título conforme se anotó en el numeral 2° del auto inadmisorio.

La factura electrónica debe reunir los requisitos de la Ley 1231 de 2008, artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, Estatuto Tributario y las demás normas que contemplen la operatividad tecnológica.

El artículo 774 ibidem, modificado por el art. 3° de la ley 1231 de 2008 establece lo siguiente:

“(...) Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” negrilla puesta por el despacho.

De otro lado, debe acreditar el cumplimiento de los requisitos regulados por la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020: *“(i) habilitación, que consiste en la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura*

*electrónica de venta (art. 22); (ii) generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23); (iii) transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25); (iv) validación, que “tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11” de ese acto administrativo (art. 28), y (v) expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura”*¹ Negrilla del juzgado

Los títulos aportados con la demanda, facturas SFE 168, 169 y 170, carecen de los requisitos sustanciales del título valor, la aceptación y la validación previa ante la DIAN.

Al efecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento², anotó:

“Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía(...) entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos, según sea el caso. Negrilla del Despacho

Luego, la factura exige aceptación bien sea expresa o tácitamente, según lo previsto en el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, ARTÍCULO 2.2.2.5.4- y las pautas que desarrolló la Corte Suprema de Justicia en la sentencia inmediatamente referida.

La aceptación expresa puede darse a través de medios electrónicos, mientras que la tácita opera cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido del título, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de recepción. Circunstancia que no se puede colegir dentro del presente asunto.

Respecto a la validación y registro previo ante la DIAN, debe decirse que, en el presente asunto, tampoco se pudo acreditar con los documentos allegados en la demanda. En la misma sentencia expresó la Corte Suprema de Justicia, que puede probarse de las siguientes maneras:

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado ponente Marco Antonio Álvarez, Exp.: 020202200039 01

² STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, Sala de Casación Civil.

“(..)Comoquiera que la factura electrónica es un mensaje de datos, validado previamente por la DIAN, el cual debe entregarse al adquirente en el formato electrónico en el que fue generado o mediante su representación gráfica, su existencia puede acreditarse por alguna de estas formas: a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales, o b). la representación gráfica de la factura (formatos digital o impreso).

La carga de demostrar que la factura ha sido expedida previa validación de la DIAN, por supuesto, es del ejecutante, sin perjuicio de la verificación que puede hacer el juez en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta, a través del Código Único de Facturación Electrónica (<https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>), así como de la réplica que puede elevar el ejecutado en ejercicio del derecho de contradicción. Negrilla puesta a propósito.

Como se advirtió en el proveído anterior, el Despacho intentó validar los links que adjuntó el ejecutante; y de igual manera los que arrimó en el libelo de subsanación, empero no fue posible la validación de las facturas ante el sistema de la DIAN.

Lo anterior forzosamente lleva a concluir que los documentos base de acción, no pueden ser considerados como títulos valores que presten mérito ejecutivo, por la falta de requisitos señalados en líneas atrás.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por Distribución Automatización De Sistemas Integrales Electrónicos SAS - D.A.S.I. Electrónicos S.A.S.

SEGUNDO: DEJAR las des anotaciones del caso y siglo XXI.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **145** del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168bfe47ceb6a5aa7ab078e345b69dfa7005c935b232ecce664292330cc8e4bc**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-01334-00**

1. Negar la solicitud de emplazamiento, toda vez que la ejecutante informó en el acápite de notificaciones del libelo genitor, la dirección Carrera 70 C No. 127 D-34, a la cual no ha remitido las diligencias de intimación, en consecuencia, se requiere para que intente notificar en aquella dirección.

2. Oficiar a las centrales de riesgo CIFIN (Transunion) y Datacredito (Experian), para que dentro del término de cinco (5) días, contabilizados a partir del recibo de la respectiva comunicación, incorporen las direcciones físicas y electrónicas en orden cronológico de actualización, que reposen en sus bases de datos a nombre de los demandados, **Adriana Rocío Jiménez Pozo**. (artículo 43, numeral 4 del Código General del Proceso).

Lo anterior, previo a ordenar el emplazamiento deprecado por el actor, a fin de que pueda surtir las notificaciones a su contraparte, en aras de garantizar el debido proceso.

Así las cosas, se evidencia la necesidad que, previo a adoptar cualquier decisión, es imperativo que se agoten rigurosamente las diligencias de enteramiento.

Lo anterior es así, porque en un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. **El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...**” (G.J. t, CCXXVIII, Pag. 621)... »¹ - negrillas fuera del texto original.

¹ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 145 del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdbbcb6d302291301d2efc761f9a9f4ba619e87482168e2fae64b068d397542**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente No.110014003060-**2018-00086-00**

Requerir a la parte interesada para que de cumplimiento a lo ordenado en proveídos del 19 de septiembre de 2019 y 29 de marzo de 2023, esto que constituya apoderado judicial.

De otro lado, tomando en consideración el informe Secretarial que obra en (PDF 009), se ordena oficiar a la Dependencia de Sistemas y/o soporte del sistema TYBA, para que elimine el registro de emplazamiento efectuado por el Juzgado de origen 60 Civil Municipal del esta ciudad. (PDF 001-página 09), ya que no es posible visualizarlo públicamente en el sistema. Lo anterior para que este Despacho pueda ingresar y hacer el emplazamiento en debida forma.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 145 del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70be5d1039afe94794847d5acbe83e88b6f997ef64b91183a12b83c4e91e122**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00780-00**

Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el proveído adiado 9 de agosto avante, en el sentido de precisar que el nombre correcto del enjuiciado es **BRAYHAN ALEXANDER MARÍN QUITIAN**, y la apoderada demandante **PIEDAD PIEDRAHITA RAMOS** y no como quedó escrito.

Intimar esta providencia al demandado, junto con el auto de apremio.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **145** del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b5197bb86c6ce53297f1216e4ee5e95d3ba1b59f20fc4d3911f7926405d125**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-00018**.

Requerir a la Policía Nacional -Grupo Sijin Automotores-, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación, informe al despacho, qué trámite impartió al oficio No. 712 de 28 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo identificado con placa **IIV-827**. Secretaría oficie y adjunte copia de las comunicaciones incorporadas en los PDF 009-010.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 145 del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2206bb13964139265e692e37404e0613a3634af8c2482244aad2f53167dc0002**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00419-00**

1. Conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado CORRIGE el proveído adiado 9 de agosto avante, en el sentido de precisar que el nombre correcto del apoderado demandante es **JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS** y no como quedó escrito.

2. Aceptar la caución presentada constituida con Seguros del Estado, en cuantía de \$21.000.000,00, conforme se solicitó en auto adiado el 9 de agosto avante. En consecuencia, con fundamento en el numeral 1, literal a, del artículo 590 del Código General del Proceso, el Despacho, decreta la inscripción de la demanda sobre el vehículo identificado con placa **UGR455**, denunciado como propiedad de la demandada DISCONSULTORIA SA, Oficiése a la Secretaría Municipal de Transito de Cali. (PDF1-página 155).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **145** del 15 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd0ecfeab9666d0fb1dce27bb6d65bf1e50370b27b88d60e66099eed4cba52d**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**060-2022-01037-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener por notificado por aviso en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del auto de apremio, a la demandada, B.Q. Arquitectura S.A.S. quien dentro del término de Ley permaneció silente. (PDF 013).
- 2.-De la contestación y los medios exceptivos presentados por Prabyc Ingenieros S.A.S., se ordena correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días tal y como lo dispone el artículo 443-1 Ibídem.
- 3.- Vencido el término anterior, secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 145 del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8d118a4b0570203a087edb72c0ee81da1e1234c7a3b456639eadaba8f642af**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2018-00088-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, representante judicial de la parte demandante. (PDF 014).

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por ESTADO electrónico 145 del 15 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c399f20bb85add417adb5a2785f5148ec5820c543dace869cc4339c3202b0b2a**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00567-00**

Surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto y sobre el inmueble objeto de usucapión, (PDF 016) el Despacho les designará curador.

1. Nombra al auxiliar de la Justicia Yarinid Quintero Sánchez, quien podrá ser ubicada en el mail YARINID1995@GMAIL.COM para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem del extremo pasivo.

Adviértase que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.).

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de no comparecer, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. Sobre la fijación de **gastos** se resolverá en su debida oportunidad procesal, siempre y cuando aparezcan debidamente acreditados en el proceso, rubro que de ninguna manera podrá confundirse con honorarios, pues, como se ha reiterado jurisprudencialmente, el cargo se desempeñará de manera gratuita. *Ergo*, los primeros se “*causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo*”, como se determinó en la sentencia C-083 de 2014, donde la Corte Constitucional efectuó una clara distinción entre estos dos factores.

3. Requerir al demandante, para que cumpla las demás cargas que le corresponden en aras de continuar el proceso, lo anterior con base en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 145 del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e427fc254a4f31cbd2ea49dc7ae9529a23f91ae125b11352dd4894bc37f42b43**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2023-00240-00**

1. Secretaría remita a la DIAN, la documentación solicitada en PDF 017, aclarar que aún no se ha evacuado la diligencia contemplada en el artículo 501 del Código General del Proceso.
2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que secretaria, incluyó el proceso en el registro nacional de procesos de sucesión, y emplazó a los herederos indeterminados y personas que se crean con derecho a intervenir en la plataforma – (TYBA. PDF013).
3. Señalar la hora de las **9:30 am del 22 de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos (Art. 501 del C.G.P.). Se advierte que, al momento de concurrir a la citación, los interesados deberán allegar por escrito el inventario de que tata el aparte segundo de la regla 1º *ibidem*.

Con antelación a la realización de la audiencia se informará vía correo electrónico, el medio que se utilizará y el protocolo de audiencia fijado por este despacho judicial, para la realización de esta.

Así las cosas, una vez notificada la presente decisión, se deberá informar al juzgado el canal digital de notificación de los apoderados y partes, para proceder conforme el inciso anterior.

Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada, tales como, testigos, auxiliares de la justicia y cualquiera sujeto procesal que se requiera para la consecución de la audiencia.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 145 del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347106405d1c8fc29225a809510a940c219956f9b22ad92acee4b47e14b6d789**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Solicitud sin expediente 2007-494

1.- Se reconoce personería al abogado Ferney Díaz Enciso para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido – Pdf 013.

2.- Frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, se pone de presente que se hace indispensable contar con el original del expediente, con el fin de corroborar las actuaciones al interior del mismo.

Lo mismo sucede con la solicitud de levantamiento de medida cautelares, sin dejar de lado que el interesado cuenta con herramientas jurídicas previstas en ordenamiento procesal para levantar la cautela, cuando finalmente no se dé con el paradero del asunto.

3.- Vista la contestación aportada por el Archivo Central – PDF 014, secretaría de alcance a la misma precisando que el número del proceso es 2007- 494 y se encuentra en el paquete 43 del año 2012, que no, al allí mencionado. Ofíciase

Secretaría comunique lo aquí dispuesto al citado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **145** del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811f4abd721ae9895a4586435ae976cb737be4c318736aad2d62880a647288ee**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2022-01032-00**

De cara a la solicitud que elevó el apoderado judicial de la activa, precisar al litigante cuáles son las cargas procesales que le corresponde, *verbi gratia*, diligenciar los oficios que elaboró la secretaría, remitir las notificaciones del extremo demandado y acreditar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de usucapión. Último que genera pago de derechos en la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 145 del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040f9013d637cff029c79df69ad313c5eb178231c654c10e3f75f96732087173**
Documento generado en 14/11/2023 06:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2020-00197-00**

Vista la actuación surtida, el Juzgado, resuelve:

1. Tener por notificados a los herederos indeterminados de Omar Enrique Valderrama Urrea. (q.e.p.d.), a través de curador ad litem, quien fue intimado de forma personal del auto admisorio y, dentro del término legal, guardó silencio. (PDF 019).

2. Exorar al solicitante Michael Steven Valderrama Valencia, para que acredite la cancelación del patrimonio de familia inembargable, constituido a favor de Gloria Inés Valencia Enciso, mediante la escritura pública 4503, expedida el 18 de julio de 1997 por la Notaría Primera de Bogotá D.C., e inscrita en la anotación 006 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40258343.

Debe tenerse en cuenta que Gloria Inés Valencia Enciso fue compradora del inmueble que hace parte del activo de la liquidación sucesoral, junto con el causante Omar Enrique Valderrama Urrea. (q.e.p.d.), y que de conformidad con la cláusula décima cuarta de la escritura pública 4503: *“EL (Los) COMPRADOR(ES) además constituye Patrimonio de Familia Inembargable... no sólo a favor de EL (Los) COMPRADOR(ES) sino de su cónyuge o compañero(a) permanente y de los hijos actuales y los que llegaren a tener”*. (PDF 004, folio. 4).

Aunado a lo anterior, en la subsanación de la solicitud, el interesado manifestó: *“...me permito indicar que si bien es cierto que la señora Gloria Inés Valencia Enciso es la progenitora del aquí accionante, tanto el demandante como el suscrito apoderado desconocen la existencia de algún vínculo con el causante diferente a la relación de co-propietarios del inmueble objeto de la sucesión.”* (PDF 006, folio. 9).

No sobra precisar que el Juez de Familia conoce de la cancelación del patrimonio de familia inembargable, cuando no hay consenso entre los constituyentes y beneficiarios, o entre éstos y algún interesado.¹

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia de 28 de junio de 2023, radicación n° 05001-22-10-000-2023-00125-01 (STC6227-2023), Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

3. Requerir al solicitante Michael Steven Valderrama Valencia, para que informe las direcciones físicas y electrónicas en las que puede ser notificada Gloria Inés Valencia Enciso.

4. Oficiar a las centrales de riesgo CIFIN (Transunion) y Datacredito (Experian), para que dentro del término de cinco (5) días, contabilizados a partir del recibo de la respectiva comunicación, incorporen las direcciones físicas y electrónicas en orden cronológico de actualización, que reposen en sus bases de datos a nombre de **Gloria Inés Valencia Enciso**. (artículo 43, numeral 4 del Código General del Proceso).

5. Disponer que por Secretaría: (i) se incluya el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión; y (ii) se libre comunicación a la Subdirección Jurídico Tributaria - Grupo de Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., informando el nombre del causante, cédula de ciudadanía, el folio de matrícula inmobiliaria y el avalúo o valor del bien.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **145** del 15 de noviembre de 2023. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19df32df594f67808452dee22ee9a2330c7b28434b8f032ec38ae10e8455f428**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**003-2019-00756-00**

Negar la inmovilización del vehículo identificado con placa UFR-407, tomando en consideración que el ejecutante no prestó la caución que se le solicitó en auto anterior, providencia que, vale precisar, no fue materia de ningún reparo, como tampoco informó la dirección a la que debería ser conducido el automotor.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 145 del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fd99d118c1021001d950e6be40724a02c88e417f2521b588658fb1d0a072ae**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., catorce de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Expediente 110014003**060-2018-00157-00**

Exorar al abogado José Joaquín Naranjo Estupiñán, para que acredite, que previo a la solicitud que elevó al Despacho, de librar comunicación dirigida a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, solicitó la información que requiere por su cuenta, conforme el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico 145 del 15 de
noviembre de 2023. Secretaria.
LICEDT CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2b22a57cb147cf358ec8e989b6ad5c57a1b4fad3e7f9686349139ddaac288b**

Documento generado en 14/11/2023 06:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>